

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° 020-2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH

Huancayo, 15 ENE 2026

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL
JUNÍN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 357-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor N° 026-2025-GR.JUNIN/ORAF de fecha 20 de noviembre de 2025; el Informe de Precalificación N° 357-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 07 de octubre del 2025, Resolución Directoral Administrativa N° 2167-2025.-GR-JUNIN/ORAF/ORAF de fecha 09 de octubre del 2025, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **ELMER BUJAICO CCOICA**, en su condición de ex Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ..."; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;



I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
1	ELMER BUJAICO CCOICCA	42243203	Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares	JR. JORGE CHAVEZ N.º 633 y/o JR. Mariscal Caseres S/N- Pampas-Tayacaja- Huancavelica

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Memorando N° 3307-2025-GRJ/SG con fecha 21 de octubre de 2025, con asunto que se remite la Resolución de Administración y Finanzas N° 2167-2025-GRJ-ORAF en la cual se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don ELMER BUJAICO CCOICCA, en su condición de Ex Sub Director de abastecimiento y servicios auxiliares del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, por presunta responsabilidad administrativa descrita en literal q) del Artículo 85° de la ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Conforme a los Fundamentos Expuestos.

Resolución Directoral Administrativa N° 2167-2025-GRJ/ORAF con fecha 09 de Octubre del 2025, La Directora Regional de Administración y Finanza del Gobierno Regional Junín en la cual se resuelve primerio Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra ELMER BUJAICO CCOICCA, en su condición de Ex Sub Director de abastecimiento y servicios auxiliares del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, y conforme a los fundamentos antes expuestos ARTICULO TERCERO: remitir a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a ELMER BUJAICO CCOICCA y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.



III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Respecto a los hechos que configurarían la presunta falta que habría cometido el investigados ELMER BUJAICO CCOICCA, en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Junín, se tiene los siguiente:

Que, según Memorando N° 2862-2024-GRJ/SG, con asunto de remitir Resolución Ejecutiva Regional N° 183-2024-GRJ/GR con fecha 15 de octubre de 2024, primero: **declaran la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 06-2024-GRJ-CS-1** cuyo objeto es **LA ADQUISICIÓN DE TOMÓGRAFOS PARA EL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE MEDICINA TROPICAL DR. JULIO DEMARINI CARO Y HOSPITAL DOMINGO OLAVEGOYA DE JAUJA** por la causal de contravención de las normas legales, al haberse transgredido las disposiciones contenidas en el artículo 2° de la Ley N° 30225, respecto de los **principios de libertad de concurrencia, transparencia** y conclusiones y recomendaciones efectuadas mediante el **Informe Técnico N° 007-2024-GRJ/ORAF/OASA-OEC** de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares.

Que, según se tiene del expediente administrativo, la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, a través del **Informe Técnico n.º 007-2024-GRJ/ORAF/OASA-OEC**, de fecha **26 de setiembre de 2024**, recomienda **DECLARAR LA NULIDAD** de la Licitación Pública N° 06-2024-GRJ-C,S-1 cuyo objeto es la adquisición de tomógrafos para el **HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE MEDICINA TROPICAL DR. JULIO DEMARINI CARO Y HOSPITAL DOMINGO OLAVEGOYA DE JAUJA** por la causal de contravención de las normas legales, al haberse transgredido las disposiciones contenidas en el artículo 2° de la Ley N° 30225, respecto de los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria;

Que, atendiendo a lo señalado en los antecedentes, se debe tener presente que en los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado, se prevé que "el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente (...)", y que "las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria (...) deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo (...);"

Que, mediante el informe técnico N°007-2024-GRJ/ORAF/OASA-OEC, con fecha 26 de setiembre del 2024, en la cual se concluye que se ha evidenciado que el área usuaria no ha realizado una adecuada formulación del requerimiento como también no se puede acreditar la pluralidad de postores, hecho el cual ha generado controversia y requerimiento de información por la Dirección de Gestión de riesgos del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, que así también se solicita la nulidad del oficio de la **Licitación Publica N° 06-2024-GRJ-CS-1**, cuyo objeto de contratación es la: **"ADQUISICION DE TOMOGRAFOS PARA EL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE MEDICINA TROPICAL DR. JULIO DEMARINI CARO Y HOSPITAL DOMINGO**



OLAVEGOYA DE JAUJA", por la causal de contravención de las normas legales al haberse transgredido las disposiciones contenidas en el artículo 2°, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 82-2019-EF; lo constituyendo un vicio que distorsiona el acceso a información real que los proveedores deberían utilizar para comprender todos los aspectos que la contratación engloba, debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria previa reformulación del requerimiento por parte del área usuaria, asimismo se considera pertinente que mediante su despacho se pueda SOLICITAR a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la emisión del Informe Legal en disposición del inicio de solicitud de nulidad, en conformidad al Art 44° de la LCE, por lo tanto es responsable de área usuaria (Gerencia de Desarrollo Social – Áreas técnicas integrado por el Hospital Regional Docente de Medicina Tropical Julio Demarini Caro y Hospital Domingo Olavegoya de Jauja), la Nulidad del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 06-2024-GRJ-CS-1, conforme señala expresamente la normativa sobre la contratación pública.

Que, según Opinión Legal N.º 73-2024-GRJ-ORAJ con fecha 01 de octubre del 2024, según el Abog. Luis Alberto Córdova Morales que se dio como referencia Informe Técnico N.º 007-2024-GRJ/ORAF/OASA-OEC, que da por conclusión al análisis precedente y a las normas invocadas resulta procedente que su despacho DECLARE LA NULIDAD de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N.º 06-2024-GRJ-CS-1 cuyo objeto es la **"ADQUISICIÓN DE TOMÓGRAFOS PARA EL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE MEDICINA TROPICAL DR. JULIO DEMARINI CARO Y HOSPITAL DOMINGO OLAVEGOYA DE JAUJA"** por la causal de contravención de las normas legales, al haberse trasgredido las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley N.º 30225, respecto de los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, conforme a las conclusiones y recomendaciones efectuadas mediante el Informe Técnico N.º 007-2024-GRJ/ORAF/OASA-OEC, de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares.



IV. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado, **ELMER BUJAICO CCOICCA**, en su condición de **EX SUB DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

"Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo q) "Las demás que señale la ley"

En concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y demás modificatorias, precisa que:

"(...)



Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

V. LA SANCIÓN IMPUESTA:

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

En atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción —considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido—, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.° 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

- Que, conforme al análisis efectuado por este órgano sancionador, se ha determinado responsabilidad administrativa en el servidor civil **ELMER BUJAICO CCOICCA**, en su condición de Ex Sub Director de abastecimiento y servicios auxiliares del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) “Las demás que señale la ley del artículo 85° de la Ley N° 30057

VI. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición





Gobierno Regional Junín



de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...).".

POR LO TANTO

En aplicación del artículo 88° literal b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO (05) CINCO DÍAS** al servidor civil **ELMER BUJAICO CCOICCA**, en su condición de Ex Sub director de abastecimiento y servicios auxiliares del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan por la responsabilidad administrativa tipificada en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO. – **DISPONER**, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución al servidor civil: **ELMER BUJAICO CCOICCA**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO. - **OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA** y REGISTRAR la presente sanción disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones, Destituciones y Despido - RNSDD, servidor **ELMER BUJAICO CCOICCA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

C.c.
Archivo
STPAD/ELQE/amp

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original

HYO. 15 ENE 2023

Apog. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL